

Reforma de 9 de febrero de 1984

Gaceta 17 Número Extraordinario.

LEY No. 39

ARTÍCULO 3º .- El territorio del Estado se dividirá en municipios, sin perjuicio de las divisiones que, por razones de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de los distintos ramos de la administración. La Ley fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para erigir nuevos municipios.

ARTÍCULO 20.- La vecindad se pierde por:

- I.- Ausencia legalmente declarada;
- II.- Ausencia, por más de seis meses, del territorio del estado; y
- III.- Manifestación expresa de residir en otro lugar.

ARTÍCULO 21.- La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño del cargo público de elección popular, de comisión que tenga el carácter de permanente o la reclamada con motivo del cumplimiento del deber de defender la patria y sus instituciones, siempre que se comunique a la autoridad municipal respectiva, la voluntad expresa de no perderla.

ARTÍCULO 68.-.....

VII.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato uno o más de sus miembros, por alguna de las causas previstas por las leyes siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos.

XIII.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la Legislatura designará de entre los vecinos el Consejo Municipal que concluirá el periodo respectivo.

XXI.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes oyendo previamente al Ayuntamiento o a los Ayuntamientos interesados y al Gobernador el Estado;

- a) Fijar el territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;
- b) Modificar a extensión de los municipios;
- c) Suprimir uno o más municipios;
- d) Fusionar dos o más municipios y crear otro nuevo;
- e) Crear nuevos municipios; y
- f) Resolver las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquier otra especie.

XXXIV.- Señalar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones y demás ingresos fiscales que deban formar la Hacienda de los Municipios, y aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos.

NOTA: Esta fracción ha sido reformada con anterioridad el 13 de agosto de 1932, Gaceta número 97.

XXXVII.- revisar las cuentas, actas, inventarios, aváluos, recibos y demás documentos que presenten o se soliciten a los ayuntamientos en los términos señalados por las leyes respectivas;

XLVII.- Señalar las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos;

XLVIII.- Modificar el nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos, cuando previamente éstos lo hayan acordado así, por las dos terceras partes de sus ediles y hayan escuchado la opinión de los agentes municipales y jefes de Manzana;

XLIX.- Crear y suprimir Congregaciones; autorizar el traslado de un Ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público y autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios en los términos establecidos por las leyes;

L.- Determinar el número de ediles de los ayuntamientos;

LI.- Calificar las causas graves para que los ediles se separen o renuncien a sus cargos; y las faltas temporales cuando excedan de sesenta días, definitivas o indefinidas para llamar, en su caso, a los suplentes, en los términos previstos por las leyes;

LII.- Aprobar y autorizar en su caso a los ayuntamientos, sí procede:

a) La contratación de obras y servicios públicos que hagan los ayuntamientos, cuando produzcan obligaciones que excedan la duración del Ayuntamiento contratante;

b) la celebración de contratos y de obras públicas cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestas respectiva;

c) La celebración de empréstitos;

ch) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier otro tipo de ingreso fiscal que formen la Hacienda Municipal;

d) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, uso o usufructo de los propiedad del municipio;

e) las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;

f) La celebración de convenios con la Federación, Estado, personas físicas y morales, y de coordinación con otros municipios;

LIII.- Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, en los términos establecidos por las leyes respectivas;

LIV.- Nombrar inspectores, interventores o auditores, con el objeto de examinar las funciones, los servicios públicos, la contabilidad y demás actos que realicen los ayuntamientos.

ARTÍCULO 82.-

III.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados, así como a las solicitudes de licencia de los mismos, que le someta el Gobernador. Ejercer las mismas facultades de la Legislatura en los casos de las fracciones IX y X del artículo 68;

IX.- Se deroga

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 1º de noviembre de 1938, Gaceta No. 131; y el 13 de diciembre de 1947, Gaceta 149.

ARTÍCULO 87.-.....

XVIII.- Proponer a la Legislatura, la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes de un Ayuntamiento o la suspensión o desaparición de uno o más ayuntamientos;

XXVIII.- Fomentar, que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, establecer políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, conservación y óptimo aprovechamiento;

XXIX.- Opinar ante la Legislatura sobre la creación, supresión y fusión de municipios;

XXX.- Convenir con los municipios para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las fusiones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los municipios o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los ayuntamientos y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que corresponden al Estado.

XXXI.- Las demás que le conceda expresamente esta Constitución.

NOTA: Estas fracciones fueron reformadas con anterioridad el 13 de agosto de 1932, Gaceta número 97 y el 18 de enero de 1979, Gaceta número 8.

ARTÍCULO 110.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobernador el Estado.

ARTÍCULO 115.- Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, estarán exentos del pago de los impuestos, derechos,

aprovechamientos, contribuciones, tasas adicionales y demás gravámenes económicos fiscales sobre la propiedad inmobiliaria, sus fraccionamientos, divisiones, consolidaciones, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio del precio del inmueble y, de los servicios públicos que reciben.